



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00396-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ACTA N° 337 - 2018
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018) siendo la hora de las once y quince (11:15 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la **Sala 23** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dra. CLAUDIA MOYANO VEGA

La parte demandada: Dr. FERENC ALAIN LEGITIME JULIO

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Estado Actual de la Pruebas Decretadas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna. El Despacho tampoco encuentra causal que invalide lo actuado y prosigue con la siguiente etapa.

ETAPA II – ESTADO ACTUAL DE LA PRUEBAS DECRETADAS

En audiencia de julio 31 de 2018 el Despacho requirió a la UGPP para que allegara la documentación que acreditara el pago de la obligación conforme a lo dispuesto en el Acta 1862 de julio 18-19 de 2018, explicando además las razones por las cuales no se exceptuó en su momento el pago de las acreencias que aquí se reclaman; para ello se expidió por Secretaría el Oficio No. OR-605 (Fl. 109).

Frente a lo anterior se recibió memorial de agosto 22 de 2018 por parte del apoderado de la entidad adjuntando los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por la Subdirectora (E) de Nómina de Pensionados, en donde se liquidan los intereses moratorios por el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2014 (fecha de ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago de la obligación principal) **a una tasa representativa del DTF por valor de \$366.273,52**, tomando como base para liquidarlos la suma de \$42.153.702,27 que corresponde al total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria (Fl. 67)
2. Reporte del aplicativo SIIF-Nación "Orden de pago presupuestal de gastos – comprobante" en donde se pueden apreciar los siguientes datos (Fl. 113):

"Fecha máxima de pago: 2015-08-27, Estado: Pagada, Valor Bruto: 366.273,52, Cuenta Bancaria: Bancolombia S.A., Número: 38837248521, Estado: Pagada"

El Despacho corre traslado de las pruebas allegadas a la parte actora, a fin de que se manifieste sobre el pago que asegura la UGPP realizó el 27 de agosto de 2015.

La apoderada del demandante indica que se indagó con el ejecutante quien manifestó que **EN EFECTO DICHO MONTO LE FUE CANCELADO. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.**

Bajo esas condiciones el Despacho incorpora las documentales aportadas por la UGPP para que obren como prueba dentro del expediente.

Téngase como pruebas en su haber los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha **26 de septiembre de 2012** proferida por este Juzgado (Fls. 03-13).
- b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia adiada del **02 de septiembre de 2014** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 15-28).
- c) Constancia de ejecutoria expedida por este Despacho en la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **16 de septiembre de 2014**. (Fl. 02).
- d) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **10 de octubre de 2014** (Fl. 34)
- e) **Acto de cumplimiento** No. RDP034375 de noviembre 11 de 2014 (Fls. 30 a 33) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 66-67) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$40.542.577.74, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$3.785.371,13, cifras que sumadas dan un total reconocido de \$44.327.948,87; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los

aportes por salud \$4.865.109,32, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$39.462.839,55 pagados al actor.**

f) **Comprobante de Pago** – Banco Davivienda (Fl. 39) de fecha **30 de noviembre de 2014**, donde constan los valores relacionados en el literal e) de esta providencia.

g) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fls. 35), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:

- ✓ Intereses moratorios **por un valor de \$2.325.523,46** causados desde el 17 de septiembre de 2014 (día posterior a la ejecutoria), hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago de la obligación).

h) **Demanda ejecutiva radicada el 28 de septiembre de 2016¹**

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, el Despacho da por concluida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Parte Actora: Desde minuto: 07:24 hasta 09:00

Parte Demandada: Desde minuto: 09:08 hasta 10:38

Los argumentos quedan consignados en la videograbación

ETAPA I - DECISIÓN DE FONDO

A. SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de **improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios y la excepción genérica de caducidad** (Fl. 85-86), bajo los mismos argumentos con los que interpuso el recurso de reposición (Fl. 81-82) y frente a los cuales este Despacho con providencia del 03 de julio de 2018 ya se pronunció (Fl. 92-93), decidiendo no reponer el mandamiento de pago librado con auto de 14 de noviembre de 2017.

B. AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, el Despacho estudiará la viabilidad de ordenar continuar adelante con la ejecución

¹ Información que se puede verificar en el Sistema de Gestión Siglo XXI con el radicado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333101220110051200 en donde consta que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 28 de septiembre de 2016. El acta de reparto obrante a folio 57 del expediente corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial asigna el nuevo radicado No. 2016-396 a este ejecutivo.

dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

En esos términos este Despacho libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2017 por concepto de **intereses moratorios por valor de \$516.342,34, liquidados desde el 17 de septiembre de 2014 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha efectiva del pago) a una tasa equivalente del DTF**, tomando como capital base la suma de \$39.462.839,55 que corresponde al total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria -previos los descuentos por salud-, bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las providencias objeto de ejecución quedaron en firme en vigencia de dicha norma (Fl. 71-72).

Contrastando la liquidación de intereses desarrollada en el mandamiento de pago por este juzgado, con la **efectuada por la entidad por el monto de \$366.273,52 durante el mismo período**, el Despacho encuentra una diferencia de \$150.068,82, razón por la cual fue necesaria su verificación, veamos:

PERIODO		Tasas de captación DTF	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A		DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
17-sep.-14	30-sep.-14		4,20%	0,01127%	14	39.462.839,55	62.277,73
1-oct.-14	31-oct.-14		4,35%	0,01167%	31	39.462.839,55	142.722,59
1-nov.-14	30-nov.-14		4,34%	0,01164%	30	39.462.839,55	137.807,75
TOTAL INTERESES AL DTF							342.808,07

- La base para liquidar dichos intereses es en efecto la tomada por el Despacho en el mandamiento de pago, la cual equivale a la suma de \$39.462.839,55, toda vez que la UGPP no realizó los descuentos por salud por valor de \$4.865.109,32, emolumento que tiene destinación legalmente determinada y que no ingresan en ningún momento al patrimonio del ejecutante, **generándose una diferencia de \$23.465,45 pagada de más al actor**.
- Verificada la fórmula utilizada por el Despacho para calcular la tasa de interés DTF diaria, se encontró que la misma operaba bajo el guarismo de 360 días, cuando lo correcto es utilizar el cociente de 365 días; esta inconsistencia generaba una indemnización moratoria por mayor valor al que en efecto corresponde:

Formula correcta: $(1 + (tasa\ DTF\ semanal))^{(1/365)} - 1$

C. INDEXACION

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

“En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se indexa, porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes.” (2)

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo; en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo debido por intereses moratorios, los cuales fueron calculados hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, en tanto la indexación es desde ese último momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los interés moratorios pretendidos.

De las pruebas documentales que obran en el proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales y de los intereses moratorios que fueron reconocidos en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los intereses liquidados a favor del demandante, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado³ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa,** ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión***

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”

Entendiendo, según la jurisprudencia, que con la indexación no se está creando una nueva obligación, sino que está contenida en el título que se cobra, el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias, según la cual no se podía indexar porque tal disposición no era parte del título.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA⁴, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH

Calculo de la Indexación

*Los intereses calculados en el acápite anterior por valor de **\$342.808,07** deberán ser actualizados desde el 01 de diciembre de 2014 (día posterior al pago) hasta el 27 de agosto de 2015 (fecha de pago de los intereses)*

$$R = \$342.808,07 \times \frac{122,895609}{118,151658}$$

$$R = \$342.808,07 \times 1,04015$$

$$R = \$365.572,28$$

$$\text{Valor de la Indexación} = R - RH: \$365.572,28 - \$342.808,07 = \underline{\underline{\$13.764,2138}}$$

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

*Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de los valores liquidados anteriormente da un total de **\$365.572,28** monto por el cual deberá ajustarse el mandamiento de pago.*

Concepto No.	Valor Inicial
Intereses DTF	\$342.808,07
Indexación	\$13.764,21
Total	<u>\$365.572,28</u>

Conforme a lo expuesto el Despacho encuentra que el anterior valor ya fue cancelado al actor, toda vez que desde el 27 de agosto de 2015 la UGPP giró al

⁴Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

119

demandante la suma de **\$366.273,52**, razón por la cual **SE DECLARARA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes acorde a la normatividad vigente.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones fueron denegadas.
- De oficio se declaró la excepción de pago total de la obligación

Dada la capacidad económica de las partes y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, este **Despacho condenará en costas a la PARTE ACTORA** por haber sido vencida en juicio a pagar a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP la suma de **\$232.552,34** **que corresponde al 10% de las pretensiones iniciales** (2.325.523,46) conforme a lo dispuesto en el CGP.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR de oficio la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la **PARTE ACTORA** a pagar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** la suma de **\$232.552,34** que corresponde al 10% de las pretensiones iniciales.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

La parte actora: Interpone **RECURSO DE APELACION**, hará uso de los tres días para sustentar posteriormente por escrito.

La parte demandada: Sin recursos.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Parte demandante,

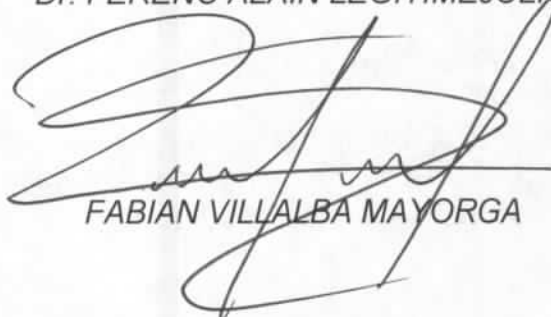


Dra. CLAUDIA MOYANO VEGA

Parte demandada,

Dr. FERENC ALAIN LEGITIME JULIO

Secretario Ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA